

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA LUNES 10 DE AGOSTO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA LUNES 3 DE AGOSTO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 3 de agosto de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que, el jueves 6 de agosto de 2015, se reunió con don Carlos Henríquez, Director Ejecutivo de la Agencia de la Calidad de la Educación. En la oportunidad, se acordó un trabajo cooperativo entre el CNTV y la referida Agencia, el que será coordinado por el Departamento de Televisión Cultural y Educativa del CNTV.
- b) Que, el viernes 7 de agosto de 2015, se realizó el Taller de Producción Comunitaria en dependencias de Televisión Nacional de Chile. La actividad fue iniciada con un “Mesón de Consultas del Concurso del Fondo de Producción Comunitaria CNTV”, cuyo plazo de postulación vence el día lunes 17 de agosto, a las 17:00 Hrs.
- c) Que, el día lunes 24 de agosto de 2014, entre las 16:30 y las 17:30 Hrs., la Comisión Mixta de Presupuesto examinará el Presupuesto CNTV para 2016.
- d) Que, el día martes 11 de agosto de 2015, a las 18:00 Hrs., sesionará nuevamente la comisión ad-hoc para la redacción del nuevo texto de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

3. INFORME SOBRE LA PROGRAMACIÓN-NOVASUR, DEL DEPARTAMENTO DE TELEVISIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

La Directora del Departamento de Televisión Cultural y Educativa del CNTV, Soledad Suit Orellana, presentó al Consejo la Programación Cultural de Novasur,

bosquejando su sustento teórico y su arquitectura organizacional. Así, explicó su línea editorial e indicó el recurso humano institucional que la elabora. A continuación, describió el ordenamiento del trabajo adoptado para la producción audiovisual e hizo una reseña, tanto de los proyectos realizados exclusivamente por el Departamento de su dirección, como de consuno con otras instituciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Además, hizo entrega a los Consejeros y Consejeras de una muestra de material de referencia, consistente en una selección de las series lanzadas el año en curso, guías pedagógicas de algunos programas y plantillas recortables.

Se produjo un vivo diálogo entre la Directora Suit y los señores y señoras Consejeros, durante el cual fueron por ella absueltas las numerosas consultas formuladas.

- 4. DESESTIMA LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA POR DON SERGIO JARA DÍAZ, PRORRECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, Y DIEGO KARICH BALCELLS, ABOGADO DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA A LA CONCESIONARIA POR LA EMISIÓN DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS” (EDICIÓN CENTRAL), EFECTUADA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2014 (INGRESO CNTV N°1299/2015).**

VISTOS:

- I. La solicitud de reconsideración presentada por don Sergio Jara Díaz, Prorrector de la Universidad de Chile, y don Diego Karich Balcells, abogado de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la sanción impuesta por la emisión del noticiario “Chilevisión Noticias” (Edición Central) efectuada el día 28 de diciembre de 2014 (ingreso CNTV N°1299, de 22.06.2015);
- II. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.834; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los solicitantes señalan que no comparten el monto de la multa aplicado por el Consejo, indicando que, de la lectura del acuerdo que la impuso, sumada a la analogía efectuada en dicha resolución con el incendio de la cárcel de San Miguel, el CNTV da por sentado una intención perversa de Chilevisión en la emisión de la noticia cuestionada, que no comparten, y expresan que no han pretendido instrumentalizar el dolor ajeno.

Afirman además, que Chilevisión ha reestructurado su funcionamiento luego de la reforma de la ley N° 18.838, para internalizar los derechos fundamentales y tratados internacionales suscritos por Chile y advierten que el alto monto de la multa implica un detrimento financiero en momentos que la industria se encuentra resentida;

SEGUNDO: Que, en sesión de 25 de mayo de 2015 el Consejo, por unanimidad, acordó rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile e imponerle una sanción de multa de 300 UTM, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 28 de diciembre de 2014, en que fue vulnerada la dignidad personal de la esposa de un hombre recientemente asesinado. Dicho acuerdo se notificó mediante ORD. CNTV N° 344 del 03.06.2015;

TERCERO: Que, la Ley N° 18.838 no contempla el remedio de la reconsideración de las sanciones que imponga el Consejo. El artículo 34°, únicamente señala que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución;

CUARTO: Que, los solicitantes invocan el Art. 59° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que contempla el recurso de reposición, pero esa norma no es aplicable al CNTV, por expresa disposición del artículo 1°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, que refuerza su autonomía constitucional;

QUINTO: Que, el acuerdo adoptado contiene un razonamiento argumentativo que en forma lógica y coherente configura la infracción al *correcto funcionamiento*, por vulneración al permanente respeto debido a la dignidad de la persona humana y consigna otros fundamentos que configuran una intromisión indebida en la vida privada e intimidad de las personas. En consecuencia, la parte del acuerdo invocada por los solicitantes no funda el quantum de la pena aplicada, sino la infracción misma y se encuentra adecuadamente desarrollada;

SEXTO: Que, el Considerando Vigésimo Quinto de la resolución impugnada da cuenta de diversas sanciones impuestas a la concesionaria en los últimos doce meses, que expresamente el Consejo considera para determinar el quantum de la pena, siendo, en suma, la cantidad de sanciones en materia de dignidad de las personas cometidas durante el año por la concesionaria, el fundamento directo del quantum de la pena y no los criterios que configuran la infracción;

SEPTIMO: Que, respecto de la presunta aplicación indebida de analogía por el Consejo, relacionada con el caso del incendio de la cárcel de San Miguel, no resulta efectiva por cuanto la imputación se funda en criterios de vulneración de derechos fundamentales y su ponderación a partir de conductas cometidas por la concesionaria y descritas en su decisión. La resolución únicamente cita jurisprudencia que sanciona prácticas periodísticas indebidas a partir del caso de San Miguel, lo cual no lo transforma en una aplicación por analogía (Considerando Vigésimo Cuarto); por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó desestimar la solicitud presentada por don Sergio Jara Díaz, Prorrector de la Universidad de Chile, y don Diego Karich

Balcells, abogado de Red de Televisión Chilevisión S. A., por la sanción impuesta por la emisión del noticiario “Chilevisión Noticias” (Edición Central) efectuada el día 28 de diciembre de 2014.”

5. SOLICITUD DE SIDARTE.

El Consejo acordó resolver sobre el asunto del epígrafe en una próxima sesión.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISION NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 07 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1235-CHV, DENUNCIA CAS-02997-Q2B9C7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-02997-Q2B9C7, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A.;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Escenas de exagerada violencia inadecuado al horario. Exhibieron pelea real en más de 5 minutos, visto por menores de 5 años en mi hogar”*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 7 de mayo de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1235-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es la edición de mediodía del noticiario de Chilevisión y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado da cuenta de un enlace en vivo con la ciudad de San Antonio diciendo: *«Nos trasladamos al puerto de San Antonio*

donde se produjo una impresionante agresión de una mujer a su pareja. Según los compañeros de trabajo de ambos no sería la primera vez que ocurre una situación como ésta, Avelino Martínez ya está con nosotros para contarnos, Avelino».

El periodista en terreno inicia informando del «*condenable hecho de violencia intrafamiliar*», ocurrido hace dos días en el terminal pesquero de San Antonio y grabado por un camarógrafo de Canal 2 regional y corresponsal de Chilevisión, e indica que se trata de una pareja que tiene un puesto en el terminal pesquero. Las imágenes a las cuales referirá la nota comienzan a mostrarse inmediatamente de iniciado el enlace en cámara dividida, para pasar a pantalla completa y así mantenerse siendo repetidas durante todo el transcurso de la emisión de la nota. Las imágenes de la agresión tienen una duración real de aproximadamente 01:16 segundos y en ellas una mujer agrede física y verbalmente a un hombre, ambos adultos. Las imágenes son captadas a poca distancia, pero no se escucha en audio la agresión verbal, es más elocuente la golpiza que ella le propina, ahorcándolo con sus dos manos, estrellándolo contra un camión. Estando allí, al parecer le hace daño en su boca con una mano y luego le da golpes de puño en la cara y otras partes del cuerpo, además de propinarle cachetadas. El hombre inicialmente está con una gorra roja, la que cae al suelo con las agresiones. La víctima no responde a ninguno de los golpes, solamente se cubre la cara con las manos cuando puede y trata de ocultar su rostro, agachándose; el hombre tampoco responde verbalmente a la mujer, ni hace intentos por huir del lugar. Finalmente, la mujer lo deja, él recoge su gorra y se aleja, mientras ella se sube a un auto azul, estacionado al lado de ellos y se marcha.

Simultáneamente, la voz en off explica que el hombre y mujer son pareja y que esta agresión por parte de la mujer habría sido gatillada por celos. También comenta que los vecinos de ellos afirman que los actos de violencia por parte de la mujer a su pareja son comunes. Agrega, que el hombre de cierta forma está legitimando el actuar de su pareja, ya que no denuncia los hechos ante Carabineros. Todo el relato de los hechos previamente descritos es acompañado por la repetición constante de las imágenes denunciadas.

Posteriormente, se muestran entrevistas a vecinos de la pareja, quienes confirman los hechos objeto de la nota informativa y explican por qué la mujer habría actuado de esa forma. Estas entrevistas son mostradas en conjunto con las imágenes de la agresión. Se trata de dos vecinas que no se identifican y que no justifican el hecho, pero saben que la vecina vive un episodio de depresión y que es muy celosa, dicen.

Se entrevista a tres personas, compañeros de trabajo, que justifican la golpiza argumentando que *“si se la buscó el gancho”, “se ve que la señora tiene buenos combos, no deja de ser chistoso”, “igual es violencia, pero no puede opinar porque no sabe lo que pasa más allá”, “son problemas de ellos, ellos saben no más”*. Consultado uno respecto a si es la primera pelea que observan de ellos, el entrevistado responde: *“no, ya han hecho hartas peleas, ya sí, pero son cosas, peleas de matrimonio”*.

Luego, el periodista comenta la información entregada por la Municipalidad de San Antonio y la Subsecretaría de Prevención del Delito, en relación a la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de los hombres, datos que luego

son acompañados por la transmisión de las entrevistas con las autoridades pertinentes. Xavier Pinto, del Programa Libre de Violencia de la Municipalidad de San Antonio, explica que la pareja necesita ayuda para controlar la celopatía y adquirir herramientas nuevas para resolver los conflictos que puedan tener.

Además, se adjunta la entrevista de una mujer experta en el tema, no entregándose su nombre ni otro dato sobre su *expertise* o profesión, quien explica que las cifras de violencia intrafamiliar hacia el hombre ha aumentado en un 22% los últimos años, muchos de los que no denuncian por vergüenza, siendo otros testigos los que muestran esta realidad.

Finalmente, el periodista manifiesta la necesidad de denunciar estos hechos cuando se es testigo y además invita a la pareja a acercarse a la Municipalidad donde les quieren ayudar a superar el tema de la violencia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, la vida privada y la intimidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹;

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*²;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*⁴; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nros. 1 y 26)”*⁵;

DÉCIMO: Que, el artículo 30° de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso⁶». Dicha facultad tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociéndose así, implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; siguiendo la línea del citado constitucionalista⁷: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español⁸»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado - y por ende su sistema normativo - debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana⁹»;

DÉCIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no

⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

⁷ Revista Lus et Praxis, v.13 n.2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

⁸ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Décimo Cuarto forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto se desprende que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando sí el derecho y la reputación de los demás;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, que dice relación con la ocurrencia de un violento hecho atinente a una situación de violencia intrafamiliar, entre un hombre y una mujer, consistente en la golpiza, en plena vía pública, que ésta última propina al primero, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DECIMO NOVENO: Que, el ser víctima de un hecho ilícito es un hecho pertinente a la vida privada e intimidad de las personas, cuya difusión y exposición a terceros puede afectar además la honra del ofendido, por lo que debe mediar un consentimiento, libre y espontáneo del afectado para su develación, a no ser

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

de la existencia de una necesidad informativa superior, que pudiera justificar su exhibición;

VIGÉSIMO: Que, la doctrina, a este respecto, ha señalado: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser un acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico¹²”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la doctrina, sobre lo anteriormente referido, ha indicado: *“(…) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (…)¹³”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la reiterada exposición de la secuencia en que un sujeto, en un evidente estado de vulnerabilidad, merced de la golpiza misma que le propina su pareja, sin que haya mediado su consentimiento o se adoptaren las medidas necesarias para salvaguardar su identidad, puede redundar en una afectación innecesaria, y por ende ilegítima, de sus derechos fundamentales, particularmente, de su intimidad y vida privada, al ser expuesto como víctima de un hecho de semejantes características, entrañando todo lo anterior un desconocimiento de la dignidad inmanente a su persona;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no sólo los contenidos denunciados y fiscalizados importan una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada de la víctima, sino, además, un atentado en contra de su honra, en cuanto puede resultar afectada, también, su imagen pública, situación que implica un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política y 1º de la Ley 18.838, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Tarde”, el día 7 de mayo de 2015, en donde se atentaría en contra de la intimidad, vida privada y honra de un sujeto que es agredido por una mujer, al exponerlo ante la opinión pública, desconociéndose, en consecuencia, la dignidad inmanente a su persona. Se

¹² Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 3

¹³ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 2

deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-03095-L9J2B4, EN CONTRA DE CANAL 13 S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENVELA “KUZHEY GÜNEY”, EL DIA 14 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1261-CANAL 13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03095-L9J2B4, un particular formuló denuncia en contra de la telenovela “Kuzey Güney”, emitida el día 14 de mayo de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Estoy reclamando por la telenovela KUZHEY GÜNEY (no la encontré en la lista) emitida por señal abierta de Canal 13. Viendo por casualidad el episodio de hoy, encontré tres escenas sucesivas, dos de ellas gráficamente explícitas: (1) Un hombre asesinado en el suelo, en un charco de sangre y una pistola al lado de su cabeza. (2) Una empleada/cuidadora caminando por la calle y un auto la atropella a propósito. (3) En un hospital, un asesino vestido de enfermero asfixia con una almohada a un enfermo. Además, un villano dice al protagonista algo así: ‘¡Tú eliges a quién vas a dejar vivir y a quién vas a matar!’ Por último, vemos a un hombre a punto de disparar a sangre fría a otro (sin verse el disparo en sí, pero se emite el audio). Es una secuencia bastante violenta e inapropiada para el horario en que se emite”;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido por la concesionaria Canal 13 S. A., el día 14 de mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-1261-Canal13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Kuzey Güney” es una telenovela de origen turco transmitida por Canal 13 en horario de la tarde. En la temática general, ella cuenta la historia de dos hermanos; Kuzey es audaz y rebelde, valiente y espontáneo; Güney es lo contrario de su hermano, pues es tranquilo, paciente y con buen rendimiento académico. Lo único que los dos hombres tienen en común es su amor por Cemre. Cuando Güney y Cemre se enamoran y comienzan una relación, Kuzey queda devastado. Un día los hermanos tienen un accidente automovilístico donde un hombre muere. Aunque Güney conducía, Kuzey se inculpa porque quiere que su hermano mayor tenga un buen futuro, y va a la

cárcel por él. Cuatro años después, Kuzey sale de prisión y vuelve con su familia para tratar de retomar su vida, pero pronto se da cuenta que no podrá recuperar el tiempo perdido y que nada será como antes o como él espera;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de denuncia corresponde a un capítulo de la telenovela donde se observa a Kuzey y su novia en una fiesta, en compañía de su amigo Alí y otras personas más. En la escena siguiente, se observa a una mujer conversando con un hombre en su casa, cada uno en una habitación prepara una maleta, de pronto se escucha un disparo, la mujer se asusta y corre a la otra habitación para ver qué sucede y encuentra a su amigo muerto, con sangre en el suelo y un arma cerca de su mano derecha.

A continuación, se ve a una mujer caminando de noche por la calle mientras una camioneta la sigue, la mujer no le toma importancia y continúa su camino, pero en el momento que decide atravesar la calle la camioneta avanza y la atropella. En imágenes no se observa tal acontecimiento, sólo el sonido de la camioneta y el grito de la mujer.

Posteriormente, se observa a una mujer en una cama de hospital, un hombre vestido de enfermero ingresa a su habitación ante el descuido de los guardias y pone una almohada en su cara.

Luego de esto, Güney está en un hospital. A su celular llegan mensajes de su hermano Kuzey, citándolo para reunirse en una arboleda. Estos mensajes también son recibidos por su novia y la ex novia de Kuzey, Cerem. En el mismo momento, Kuzey recibe un llamado de Ferat, un villano que acaba de salir de la cárcel, quien es el autor de los mensajes enviados a sus amigos. Ferat amenaza a Kuzey diciendo que una de las personas que ama morirá y él debe decidir a quién salvar. Al colgar, Kuzey se adelanta y consigue un celular para llamar a Cerem y advertirla de que es una trampa y que no acuda a la arboleda. Cerem obedece y advierte a la novia de Kuzey, Seinep, de la situación. Kuzey se acuerda de que su amigo Alí también puede haber sido citado por Ferat, lo llama y éste le cuenta que lo está esperando en el galpón que lo citó. Mientras hablan por celular, llega Ferat y le dispara a Alí, Kuzey se desespera y le pide a Alí que resista, que llegará lo antes posible para ayudarlo; con esto finaliza el capítulo;

TERCERO: Que, en la emisión objeto de análisis se observan cuatro situaciones, que corresponden a lo señalado por el denunciante, que desarrollan momentos de compromiso emocional y de hechos que dan cuenta de algún tipo de violencia; además, tres de ellos tienen la particularidad de tratarse de escenas en las que la violencia se manifiesta implícita, retratada en función de evocaciones y consecuencias, no obstante en ninguna exhibiendo una descripción gráfica de las acciones, conductas o efectos en el momento en que se producen los hechos. Gracias a este tipo de tratamiento audiovisual es que la teleserie da cuenta de acontecimientos “violentos”, evitando cualquier tipo de recurso que se pueda percibir como una exaltación de las acciones de violencia. Se puede advertir un tratamiento escueto y sobrio, sin pretensiones descriptivas o efectistas. A modo de ejemplo, en la escena que da cuenta de un suicidio, primero se escucha un disparo, la mujer corre a la habitación contigua donde su

amigo está tendido en el suelo, hay un arma junto a él y sangre junto a su cabeza. El suicidio, propiamente tal queda tácito. Las escenas del atropello y del disparo son tratadas de la misma forma;

CUARTO: Que, del contenido de la emisión televisiva denunciada, expuesto en el Considerando Segundo, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-03095-L9J2B4, presentada por un particular en contra de Canal 13 S. A. por la emisión del programa “*Kuzey Güney*”, el día 14 de mayo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*” (“OPERACIÓN CACERÍA”), EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1424-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:09 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1424-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:09 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una joven, Natasha Bider (Yancy Butler), que llega a Nueva Orleans en busca de su progenitor desaparecido, al cual no ve desde que sus padres se separaron, hace 20 años; lo busca en una ciudad que no conoce, le hablan que su padre era una persona que terminó viviendo en la calle, recorriendo hogares y residencias temporales para vagabundos y obtiene una muy vaga información.

En su recorrido, es asaltada por un grupo de jóvenes, ataque frente al cual es socorrida por Chance Boudreax (Jean Claude van Damme), un ex veterano de guerra, que al poco tiempo será su guía y protector.

La joven ingresa una denuncia en la policía que prontamente tiene resultados, su padre es encontrado muerto en uno de los cuartos de un edificio abandonado que destruye un incendio.

Juntos, descubren que su padre era un vagabundo, que fue asesinado por una organización que ofrece y vende, por medio millón de dólares, a personas para participar en un juego muy sofisticado, que permite dar cacería a hombres indefensos con armamento de última tecnología.

La organización recluta a vagabundos y veteranos de guerra, les ofrece la suma de US\$10.000, para que corran 20 kilómetros y huyan por la ciudad hasta alcanzar un río cercano, si lo logran ganan la recompensa; lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, perseguidos por hombres con armas automáticas y asistidos por motoristas en vehículos que guían y facilitan la caza.

Por la dinámica descrita en el párrafo anterior, los hombres nunca llegan a destino ni obtienen el pago y al morir sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización, los que por tratarse de indigentes, nadie reclama como desaparecidos, quedando impune el crimen que cometen.

La pareja protagonista se enfrenta a la organización y tras un largo tiroteo y muerte de los integrantes de la banda, le dan caza a sus líderes, utilizando su propio modelo de cacería, para vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de contenidos inconvenientes para ser visionados por menores, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) (19:57:51 Hrs.) Un indigente acepta participar del juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal junto a un adinerado hombre que ha pagado para cazar personas, por diversión; el hombre es perseguido por un grupo de cazadores o «perros» como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que se puede dar muerte indolentemente; así, el indigente inicia su trayecto al río, mientras es atacado, y cuando accede al interior del cementerio se enfrenta por primera vez a un cazador, el que le dispara, pero el vagabundo logra

arrebatarle el arma y lo acribilla; la organización remata sin piedad al millonario y va en búsqueda del vagabundo, continuando la cacería en medio de la ciudad, en la cual el vagabundo pide, grita e implora ayuda, siendo ignorado por todos, mientras llegan los sicarios de la organización y lo acribillan en plena calle, ante la mirada de transeúntes impávidos.

- b) (20:45:58 Hrs.) Natasha y Chance se refugian en un galpón donde se construyen figuras de carnaval, lugar en el cual la organización los ha localizado y busca darles muerte; el jefe de la organización apresa a Nat y Chance combate, logrando acertar patadas e introduciendo, finalmente, una granada de mano dentro del pantalón del jefe de la organización;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, corroboran la calificación para mayores de 18 años, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, las escenas de excesiva violencia explícita, cuya larga duración permite que el espectador pueda apreciar en detalle la crudeza de sus imágenes;

DÉCIMO: Que, ha sido opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión que la exhibición de la película “*Hard Target*”, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo cual ha sido recientemente ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que en fallo de fecha 24 de julio de 2015 (Rol 4977-2015) confirmó la sanción de 100 UTM impuesta a una permisionaria por la emisión de esta película;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:09 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), a partir de las 19:09 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET* (“OPERACIÓN CACERÍA”), EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1425-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DirecTV Chile Televisión Limitada, por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1425-Directv, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target” (“Operación Cacería”), emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs., por la permissionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una joven, Natasha Bider (Yancy Butler), que llega a Nueva Orleans en busca de su progenitor desaparecido, al cual no ve desde que sus padres se separaron, hace 20 años; lo busca en una ciudad que no conoce, le hablan que su padre era una persona que terminó viviendo en la calle, recorriendo hogares y residencias temporales para vagabundos y obtiene una muy vaga información.

En su recorrido, es asaltada por un grupo de jóvenes, ataque frente al cual es socorrida por Chance Boudreax (Jean Claude van Damme), un ex veterano de guerra, que al poco tiempo será su guía y protector.

La joven ingresa una denuncia en la policía que prontamente tiene resultados, su padre es encontrado muerto en uno de los cuartos de un edificio abandonado que destruye un incendio.

Juntos, descubren que su padre era un vagabundo, que fue asesinado por una organización que ofrece y vende, por medio millón de dólares, a personas para participar en un juego muy sofisticado, que permite dar cacería a hombres indefensos con armamento de última tecnología.

La organización recluta a vagabundos y veteranos de guerra, les ofrece la suma de US\$10.000 para que corran 20 kilómetros y huyan por la ciudad hasta alcanzar un río cercano, si lo logran ganan la recompensa; lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, perseguidos por hombres con armas automáticas y asistidos por motoristas en vehículos que guían y facilitan la caza.

Por la dinámica descrita en el párrafo anterior, los hombres nunca llegan a destino ni obtienen el pago y al morir sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización, los que por tratarse de indigentes nadie reclama como desaparecidos, quedando impune el crimen que cometen.

La pareja protagonista se enfrenta a la organización y, tras un largo tiroteo y muerte de los integrantes de la banda, le dan caza a sus líderes, utilizando su propio modelo de cacería, para vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de contenidos inconvenientes para ser visionados por menores, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(19:59:20 Hrs.)** Un indigente acepta participar del juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal junto a un adinerado hombre que ha pagado para cazar personas, por diversión; el hombre es perseguido por un grupo de cazadores o «perros» como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que se puede dar muerte indolentemente; así, el indigente inicia su trayecto al río, mientras es atacado y, cuando accede al interior del cementerio, se enfrenta por primera vez a un cazador, el que le dispara, pero el vagabundo logra arrebatarse el arma y lo acribilla; la organización remata sin piedad al millonario y va en búsqueda del vagabundo, continuando la cacería en medio de la ciudad, en la cual el vagabundo pide, grita e implora ayuda siendo ignorado por todos, mientras llegan los sicarios de la organización y lo acribillan en plena calle, ante la mirada de transeúntes impávidos.
- b) **(20:45:58 Hrs.)** Natasha y Chance se refugian en un galpón donde se construyen figuras de carnaval, lugar en el cual la organización los ha localizado y busca darles muerte; el jefe de la organización apresa a Nat y Chance combate, logrando acertar patadas e introduciendo, finalmente, una granada de mano dentro del pantalón del jefe de la organización;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, corroboran la calificación para mayores de 18 años, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, las escenas de excesiva violencia explícita, cuya larga duración permite que el espectador pueda apreciar en detalle la crudeza de sus imágenes;

DÉCIMO: Que, ha sido opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión que la exhibición de la película “*Hard Target*”, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo cual ha sido recientemente ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que en fallo de fecha 24 de julio de 2015 (Rol 4977-2015) confirmó la sanción de 100 UTM impuesta a una permisionaria por su emisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 horas, esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “HARD TARGET” (“OPERACIÓN CACERIA”), EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1426-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 horas;

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Hard Target”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1426-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target”, emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una joven, Natasha Bider (Yancy Butler), que llega a Nueva Orleans en busca de su progenitor desaparecido, al cual no ve desde que sus padres se separaron, hace 20 años; lo busca en una ciudad que no conoce, le hablan que su padre era una persona que terminó viviendo en la calle, recorriendo hogares y residencias temporales para vagabundos y obtiene una muy vaga información.

En su recorrido, es asaltada por un grupo de jóvenes, ataque frente al cual es socorrida por Chance Boudreax (Jean Claude van Damme), un ex veterano de guerra, que al poco tiempo será su guía y protector.

La joven ingresa una denuncia en la policía que prontamente tiene resultados, su padre es encontrado muerto en uno de los cuartos de un edificio abandonado que destruye un incendio.

Juntos, descubren que su padre era un vagabundo, que fue asesinado por una organización que ofrece y vende, por medio millón de dólares, a personas para participar en un juego muy sofisticado, que permite dar cacería a hombres indefensos con armamento de última tecnología.

La organización recluta a vagabundos y veteranos de guerra, les ofrece la suma de US\$10.000 para que corran 20 kilómetros y huyan por la ciudad hasta alcanzar un río cercano, si lo logran ganan la recompensa; lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, perseguidos por hombres con armas automáticas y asistidos por motoristas en vehículos que guían y facilitan la caza.

Por la dinámica descrita en el párrafo anterior, los hombres nunca llegan a destino ni obtienen el pago y al morir sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización, los que por tratarse de indigentes nadie reclama como desaparecidos, quedando impune el crimen que cometen.

La pareja protagonista se enfrenta a la organización y, tras un largo tiroteo y muerte de los integrantes de la banda, le dan caza a sus líderes, utilizando su propio modelo de cacería, para vengar la muerte del padre de la joven.

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de contenidos inconvenientes para ser visionados por menores, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) (19:59:16 Hrs.) Un indigente acepta participar del juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal junto a un adinerado hombre que ha pagado para cazar personas, por diversión; el hombre es perseguido por un grupo de cazadores o «perros» como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que se puede dar muerte indolentemente; así, el indigente inicia su trayecto al río, mientras es atacado, y cuando accede al interior del cementerio se enfrenta por primera vez a un cazador, el que le dispara, pero el vagabundo logra arrebatarse el arma y lo acribilla; la organización remata sin piedad al millonario y va en búsqueda del vagabundo, continuando la cacería en medio de la ciudad, en la cual el vagabundo pide, grita e implora ayuda siendo ignorado por todos, mientras llegan los sicarios de la organización y lo acribillan en plena calle, ante la mirada de transeúntes impávidos.
- b) (20:45:58 Hrs.) Natasha y Chance se refugian en un galpón donde se construyen figuras de carnaval, lugar en el cual la organización los ha localizado y busca darles muerte; el jefe de la organización apresa a Nat y Chance combate, logrando acertar patadas e introduciendo, finalmente, una granada de mano dentro del pantalón del jefe de la organización;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, corroboran la calificación para mayores de 18 años, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, las escenas de excesiva violencia explícita, cuya larga duración permite que el espectador pueda apreciar en detalle la crudeza de sus imágenes;

DÉCIMO: Que, ha sido opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión que la exhibición de la película “*Hard Target*”, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo cual ha sido recientemente ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que en fallo de fecha 24 de julio de 2015 (Rol 4977-2015) confirmó la sanción de 100 UTM impuesta a una permisionaria por la emisión de esta película;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, de la película “*Hard Target*” (“Operación Cacería”), a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “HARD TARGET” (“OPERACION CACERIA”), A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1427-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Hard Target” (“Operación Cacería”), el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Hard Target”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1427-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target”, emitida el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs., por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una joven, Natasha Bider (Yancy Butler), que llega a Nueva Orleans en busca de su progenitor desaparecido, al cual no ve desde que sus padres se separaron, hace 20 años; lo busca en una ciudad que no conoce, le hablan que su padre era una persona que terminó viviendo en la calle, recorriendo hogares y residencias temporales para vagabundos y obtiene una muy vaga información.

En su recorrido, es asaltada por un grupo de jóvenes, ataque frente al cual es socorrida por Chance Boudreax (Jean Claude van Damme), un ex veterano de guerra, que al poco tiempo será su guía y protector.

La joven ingresa una denuncia en la policía que prontamente tiene resultados, su padre es encontrado muerto en uno de los cuartos de un edificio abandonado que destruye un incendio.

Juntos, descubren que su padre era un vagabundo, que fue asesinado por una organización que ofrece y vende, por medio millón de dólares, a personas para participar en un juego muy sofisticado, que permite dar cacería a hombres indefensos con armamento de última tecnología.

La organización recluta a vagabundos y veteranos de guerra, les ofrece la suma de US\$10.000 para que corran 20 kilómetros y huyan por la ciudad hasta alcanzar un río cercano, si lo logran ganan la recompensa; lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, perseguidos por hombres con armas automáticas y asistidos por motoristas en vehículos que guían y facilitan la caza.

Por la dinámica descrita en el párrafo anterior, los hombres nunca llegan a destino ni obtienen el pago y al morir sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización, los que por tratarse de indigentes nadie reclama como desaparecidos, quedando impune el crimen que cometen.

La pareja protagonista se enfrenta a la organización y, tras un largo tiroteo y muerte de los integrantes de la banda, le dan caza a sus líderes, utilizando su propio modelo de cacería, para vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido comprobar la existencia de una serie de secuencias que dan cuenta de contenidos inconvenientes para ser visionados por menores, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(19:59:17 Hrs.)** Un indigente acepta participar del juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal junto a un adinerado hombre que ha pagado para cazar personas, por diversión; el hombre es perseguido por un grupo de cazadores o «perros» como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que se puede dar muerte indolentemente; así, el indigente inicia su trayecto al río, mientras es atacado, y cuando accede al interior del cementerio se enfrenta por primera vez a un cazador, el que le dispara, pero el vagabundo logra arrebatarse el arma y lo acribilla; la organización remata sin piedad al millonario y va en búsqueda del vagabundo, continuando la cacería en medio de la ciudad, en la cual el vagabundo pide, grita e implora ayuda siendo ignorado por todos, mientras llegan los sicarios de la organización y lo acribillan en plena calle, ante la mirada de transeúntes impávidos.

- b) **(20:46:00 Hrs.)** Natasha y Chance se refugian en un galpón donde se construyen figuras de carnaval, lugar en el cual la organización los ha localizado y busca darles muerte; el jefe de la organización apresa a Nat y Chance combate, logrando acertar patadas e introduciendo, finalmente, una granada de mano dentro del pantalón del jefe de la organización;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la violencia excesiva que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, corroboran la calificación para mayores de 18 años, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, las escenas de excesiva violencia explícita, cuya larga duración permite que el espectador pueda apreciar en detalle la crudeza de sus imágenes;

DÉCIMO: Que, ha sido opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión que la exhibición de la película “*Hard Target*”, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, lo cual ha sido recientemente ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que en fallo de fecha 24 de julio de 2015 (Rol 4977-2015) confirmó la sanción de 100 UTM impuesta a una permisionaria por la emisión de esta película;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 14 de mayo de 2015, de la película “*Hard Target*” (“*Operación Cacería*”), a partir de las 19:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A TV CABLE CIELOS SUREÑOS POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “*MASK OF THE NINJA*” (“*LA MASCARA DEL NINJA*”), EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2015, A PARTIR DE LAS 17:05 HRS., ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO P13-15-1349-CIELOS SUREÑOS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Cielos Sureños S. A. por la emisión de la película “*Mask of the Ninja*” (“*La Máscara del Ninja*”), el día 18 de abril de 2015, a partir de las 17:05 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Mask of the Ninja*”, emitida por TV Cable Cielos Sureños, el día 18 de abril de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1349-Cielos Sureños, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Mask of the Ninja*”, emitida el día 18 de abril de 2015, a partir de las 17:05 Hrs., por la permissionaria TV Cable Cielos Sureños;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de Kenji Takeo, un millonario japonés dedicado a la investigación científica, que vive en EEUU; en relación a su trabajo, este empresario guarda en secreto y con custodia la información para la creación de un arma biológica, resguardo que traerá importantes consecuencias para él y su familia, en particular a su hija Miko.

Kenji y Miko esperan en la tranquilidad de su hogar la llegada de su esposa y madre, que arriba desde Japón; sin embargo, Kenji se encontraba intranquilo, particularmente, porque percibía que lo estaban espiando, sospechando que ello se debía al secreto por él guardado; mientras cada uno realizaba actividades cotidianas, son atacados por un grupo de ninjas, los que asesinan al empresario; Miko, por su parte, logra esconderse y escapar del mortal ataque.

La llegada de la policía a la mansión del empresario dispersa a los atacantes que se escapan sin lograr su objetivo, esto es, obtener la información que guardaba Kenji bajo siete llaves; dentro del contingente policial que acude al lugar se encuentra el detective Jack Barrett, quien haya a Miko dentro de la casa, en estado de shock, tras presenciar el asesinato de su padre, perpetrado por el grupo de ninjas.

Una vez puesta Miko a salvo, se inicia la investigación policial del crimen, en que ella es la testigo principal; en tal contexto, Jack comienza a involucrarse en el tema y va descubriendo conexiones extrañas que tienen relación con el crimen organizado japonés y el negocio de nuevas tecnologías de espionaje y guerra.

La banda criminal, al no lograr hacerse de la información, comienza una persecución macabra a distintos científicos y personas del entorno de Kenji, secuestrando a algunos y obligándolos a entregar información. Entre las personas cercanas que están siendo perseguidas se encuentra Miko, a quien el detective Jack y un amigo de la familia, Hiro, protegen, pues descubren que en su cuerpo tiene inserto un chip con toda la información referida a las armas biológicas; la persecución desenfrenada que desencadena la banda criminal se efectúa mediante ninjas altamente entrenados y marca el desarrollo y corpus de la historia de la película;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Mask of the Ninja”, es posible apreciar una cantidad abundante de escenas de combates de todo tipo, con y sin armas, con altos grados de violencia, que tiene como soporte la dinámica de mafias, pudiéndose identificar elementos que representan contenidos de excesiva violencia y truculencia, que no se corresponden con el horario de emisión, de las cuales se detallan a continuación las más representativas:

a) (17:30:56 - 17:34:19 Hrs.): Escenas de carácter sexual y de tortura: Uno de los científicos, que también buscan la información de Kenji Takeo, habla por teléfono con un hacker que intenta entrar a la computadora de Takeo. Mientras el hacker habla por teléfono es masajeado por una mujer, ambos se encuentran semi desnudos. Al final de la conversación telefónica el espía pide a la mujer tácitamente tener sexo por lo que ésta se desnuda, culminando la escena.

Por su parte, el científico que se encontraba al otro lado del teléfono es secuestrado por el grupo de ninjas, llevado a un lugar para ser interrogado, torturado y posteriormente asesinado. La escena de tortura presente en el film es una de las que expone el más alto grado de violencia, intensificada con imágenes de carácter truculento; en ella, se observa a un hombre maniatado de pies y manos, colgado y desnudo, al cual se le hacen profundos cortes con un cuchillo tipo corvo, que provocan intensos alaridos de dolor.

Una vez que los ejecutores no obtienen mayor información y explicación, ordenan a la verdugo que aplique el castigo final que consiste en la amputación de su miembro viril, el cual se lleva a cabo con un cuchillo, sin imágenes explícitas del corte pero sí de sus piernas en las que escurre la sangre, en tanto se escuchan fuertes gritos de dolor.

b) (18:09:02 - 18:10:59 Hrs.): **Escena de combate en una comisaría:** Miko se encuentra en una comisaría, donde es protegida por Jack y el resto de los policías del lugar, situación que lleva a los ninjas a asaltar el lugar en busca de la joven, con muertes de personas a cuchilladas. En una de las escenas centrales de esta secuencia, se observa que uno de los ninjas toma de sorpresa a la compañera de Jack, a la que hiere en la yugular con una estrella ninja, para luego rematarla con saña con un puñal.

Además de esta escena, se observan diversas otras con cortes de yugular y apuñalamientos, amén de diversos cercenamientos con katana.

c) (18:28:59 - 18:31:01): **Escena de decapitación:** los ninjas capturan a Miko, lo que desencadena toda una actividad para su rescate, entre Jack y Hiro; cuando ellos llegan al lugar en donde se encuentra la joven, se suscita un combate intenso entre las partes, con armas blancas sofisticadas y armas de fuego. En un momento, los ninjas son derrotados por el grupo que fue en rescate de Miko.

En la escena final del combate se encuentra el líder de la banda ninja, arrodillado frente a Hiro, que blande una katana, y que sin mediar palabras procede a decapitarlo. La escena muestra de manera explícita, en plano medio, el momento en que la cabeza es cercenada y cae seguida de una abundante hemorragia;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado, en su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*La trasmisión de películas no calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas*”;

NOVENO: Que, el examen del material audiovisual de la película “*Mask of the Ninja*” permite constatar que su contenido presenta altos niveles de violencia; su visionado podría tener efectos negativos en los menores de edad que, estando en pleno desarrollo, poseen herramientas limitadas para la comprensión del contexto y la toma de la distancia adecuada de sus contenidos, pudiendo su exposición originar en ellos un proceso de paulatina insensibilización frente a este tipo de actos o de imperceptible relativización del valor intrínseco de la vida humana, todo lo cual podría dificultar, ante todo, la socialización primaria, etapa central en la formación de los niños y niñas;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, es conveniente considerar que el género de esta película -cuya base es la acción a partir de enfrentamientos de artes marciales, de suyo atractiva para niños y niñas mayores de nueve años, por la estética y performance que ofrece, focalizadas en la habilidad física, las técnicas de combate, y el posicionamiento moral entre el bien y el mal- tiende a generar un efecto de banalización del empleo de la violencia, en función de la obtención de fines determinados;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corrobora el cariz de inadecuada, que acusa la película “*Mask of the Ninja*” para el visionado infantil, el hecho de que en países como Alemania y Singapur ella haya sido calificada como para mayores de 18 años; de igual modo, en el país de origen del film, Estados Unidos, ella recibió una calificación “R”, es decir, no apta para menores de 17 años, si no es con la compañía de una persona mayor de 18 años; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV Cable Sueños por supuesta infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición de la película “*Mask of the Ninja*” (“La Máscara del Ninja”), el día 18 de abril de 2015, a partir de las 17:05 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA CAS-03101-F4P6D6/2015, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1279-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03101-F4P6D6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del noticiero “24 Horas Central”, el día 15 de mayo de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *«En el noticiero de las 21.00 hrs. el día 15 de mayo, el noticiero inicia con un video "exclusivo", según indican los animadores, en el que se puede ver "claramente" el momento en el que uno de los estudiantes de Valparaíso recibe un balazo. Me parece que no bastante el morbo con el que ya han tratado el asesinato vil de dos estudiantes, hoy TVN ha cruzado la barrera de la insensibilidad. El señor Gómez Pablos, después de haber mostrado tres veces el video, invita a todo el mundo a verlo directamente en la página web: lo utiliza, sin problema alguno, como gancho publicitario. El video aparece entre videos de gatitos que saltan y de guaguas que conversan entre ellos y me parece, por lo bajo, que el trato es grotesco e irresponsable y no muestra sensibilidad alguna respecto del trato de un tema tan delicado como el asesinato de dos personas por parte de un joven sino más bien, apuesta por usarlo como cuña y como herramienta para comprender lo incomprensible y justificar lo injustificable: el asesinato.»*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-1279-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 24 Horas Central, es el noticiero central de Televisión Nacional de Chile y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Amaro Gómez-Pablos y Carolina Escobar;

SEGUNDO: Que, el segmento fiscalizado da cuenta de una nota que contiene el video al cual alude la denuncia, advirtiendo que se trata de imágenes tristes e impactantes que dan cuenta del momento exacto en el que uno de los estudiantes recibe un balazo tras una protesta estudiantil en la ciudad de Valparaíso.

Seguidamente, se exhiben imágenes captadas desde un edificio cercano al lugar de los hechos, en las que se advierte el momento en que la silueta de una persona cae al suelo, luego de escucharse un ruido que parece ser un disparo.

El registro muestra imágenes difusas y lejanas, que aparentemente fueron captadas por un observador de los hechos desde la cámara de su teléfono celular. En el video se observa, desde altura, a varias personas que se encuentran en el sector de la plaza Victoria (algunas de ellas transitando) hasta que en un momento se advierte un sonido y luego una persona se afirma la zona media del cuerpo y cae al suelo. Se pueden escuchar los comentarios y conversaciones de quienes se encuentran grabando estas imágenes.

Posterior a ello, la conductora da paso a la exhibición de la nota periodística relativa al tema. En ésta, se expone nuevamente el registro descrito; sin embargo, el programa debe recurrir a la utilización de un círculo rojo para indicar la escena que da cuenta del hecho, debido a la dificultad para la observación de ésta.

El periodista a cargo de la nota relata los hechos, mencionando que fueron dos los estudiantes que habrían sido baleados e indica que las imágenes confirman el hecho de que al momento de los incidentes ninguno de los jóvenes participaba de una pelea o riña, siendo sólo espectadores.

Enseguida, el mismo periodista individualiza al único acusado, quien habría declarado no haber disparado; sin embargo, advierte, su padre habría dado una versión distinta.

Luego, se muestran las declaraciones del padre del acusado, quien señala que su hijo habría disparado al aire. Este es protegido mediante un difusor de imagen en su rostro.

A continuación, el periodista relata que el registro fue grabado por un sujeto desde su lugar de trabajo, la Mutual de Seguridad, y que el audio de éste daría cuenta del asombro de los observadores del hecho.

Enseguida, se exhibe una entrevista al sujeto que grabó la secuencia, quien señala no haberse percatado de la gravedad del suceso en ese momento, dado que ambos estudiantes permanecieron un largo rato tendidos en la calle.

Posteriormente, se expone el testimonio de una mujer (aparentemente compañera de trabajo de quien grabó la secuencia), quien se encuentra de espaldas a la cámara, y señala que luego de ver el registro se habría dado cuenta de lo sucedido, ya que en el momento de la ocurrencia del hecho había mucha gente y no se lograba apreciar en detalle lo que pasaba.

Continúa la exposición del registro con el relato del periodista y el audio del video de fondo.

Finalizada ésta, el conductor Amaro Gómez-Pablo da paso a una nota relacionada, que informa sobre los avances y declaraciones de la Fiscalía en relación a la detención del supuesto perpetrador de los mortales disparos. En dicha nota, se exhiben imágenes del detenido; de su salida del Juzgado de Garantía; entrevistas a la Fiscal a cargo de la investigación; entrevistas al Subprefecto Carlos Aguirre; entrevista a un vecino del detenido; una entrevista realizada al padre del detenido; y declaraciones de la Presidenta de la República, en las que condena lo sucedido. La nota tiene una duración aproximada de 04 minutos y 35 segundos, en ella se repiten 4 veces imágenes parciales del video en cuestión, como material audiovisual de contexto a lo informado.

Finalmente, la conductora da paso a una última nota relacionada con el caso, la que informa sobre los 3 días de duelo decretados en la Universidad Santo Tomás;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-03101-F4P6D6/2015, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile” por la emisión del noticiario “24 Horas Central”, el día 15 de mayo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-03102-POJ1S6/2015, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “MEDIANOCHE”, EL DÍA 16 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1282-TVN)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03102-POJ1S6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del noticiero “Medianoche”, el día 16 de mayo de 2015;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *« Se muestra al aire el momento exacto donde un joven recibe un balazo mortal en la marcha de los estudiantes en Valparaíso »;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 16 mayo de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-1282-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Medianoche” es la edición del noticiero de Televisión Nacional de Chile, emitido a la hora que indica su nombre; presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Ignacio Uribe;

SEGUNDO: Que, el segmento objeto de la denuncia comienza con una nota que presenta un registro audiovisual, captado por un aficionado, del momento en que un estudiante recibió un balazo el pasado 14 de mayo durante los incidentes ocurridos en una manifestación estudiantil en Valparaíso. El video es presentado con la siguiente advertencia del conductor:

« (...) y se lo anunciamos, y le advertimos que lo que verá a continuación es una imagen impactante, el momento preciso en que uno de los estudiantes recibe el balazo tras las protestas en Valparaíso. Revisemos de inmediato el video y luego lo comentamos».

Seguidamente, se exhiben imágenes -con sonido ambiente- captadas desde un edificio cercano al lugar de los hechos, en las que se advierte el momento en que la silueta de una persona, destacada gráficamente con un círculo, cae al suelo luego de escucharse un ruido que parece ser un disparo. El conductor describe los hechos en los siguientes términos:

«Bueno, usted lo escuchó claramente, el sonido de un balazo, el mismo que impacta a Diego Andrés Guzmán Farías de veinticuatro años, uno de los estudiantes que ayer perdió la vida en un confuso incidente producido en Valparaíso tras la marcha por la educación. Pero Diego no fue el único afectado, Ezequiel Borvarán, de dieciocho años, cayó a metros de su compañero de universidad, también a causa de un impacto de bala. En las imágenes se puede apreciar que al momento del incidente ambos jóvenes no participaban de ningún desorden, sólo eran espectadores de una pelea o riña y según las primeras investigaciones los disparos que dieron muerte a estos dos universitarios habrían sido percutados por la misma persona, Giuseppe Braganti, quien hasta el momento es el único detenido e imputado por el homicidio de estos dos estudiantes.»

El registro exhibe imágenes difusas y lejanas, que al parecer fueron grabadas por un observador de los hechos desde la cámara de su teléfono celular. En el video se observa, desde altura, a varias personas que se encuentran en el sector de la plaza Victoria (algunas de ellas transitando) hasta que en un momento se advierte un sonido y luego una persona se afirma el estómago y cae al suelo. Se pueden escuchar los comentarios y conversaciones de quienes se encuentran grabando estas imágenes.

La nota tiene una duración aproximada de 1 minuto con 15 segundos. El video se repite en 4 oportunidades durante la totalidad de la nota.

Luego, el conductor del informativo da paso a una nota relacionada que informa sobre los avances y declaraciones de la Fiscalía en relación a la detención del supuesto perpetrador de los mortales disparos. En dicha nota, se exhiben imágenes del detenido; imágenes de su salida del Juzgado de Garantía; entrevistas a la Fiscal a cargo de la investigación; entrevistas al Subprefecto Carlos Aguirre; entrevista a un vecino del detenido; y una entrevista realizada al padre del detenido. La nota tiene una duración aproximada de 04 minutos y 35 segundos, en la cual se repiten 4 veces imágenes parciales del video en cuestión, como material audiovisual de contexto a lo informado.

Finalizada la nota anterior, el conductor se refiere al velatorio de unos de los jóvenes, del cual son exhibidas algunas imágenes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el

respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-03102-POJ1S6/2015, presentada por un particular, en contra de Televisión Nacional de Chile” por la emisión del noticiario “Medianoche”, el día 16 de mayo de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN AMÉRICA S. A. (LIV TV) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL NO INDICAR LA HORA DE INICIO DE LAS TRANSMISIONES PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO A00-15-1304-LIVTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 literal a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03145-Y2L7D5, un particular formuló denuncia en contra de Televisión América S. A. (LIV TV), según la cual, el día 20 de mayo de 2015: « *No se anuncia a las 22:30 horas, el inicio del horario apto para mayores de dieciocho años.* »;
- III. Que, el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre los hechos señalados en el Visto anterior, consta en su Informe de Caso A00-15-1304-LIVTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio de *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, el día 20 de mayo de 2015, el operador Televisión América S. A. (LIV TV) omitió la señalización prescripta en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión América S. A. (LIV TV) por infringir el artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, el día 20 de mayo de 2015, la señalización, diaria y de manera destacada, de la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1299-CHV, DENUNCIAS CAS-03168-R7D8H6 Y CAS-03169-S0D8X5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingresos CAS-03168-R7D8H6 y CAS-03169-SOD8X5, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa “Alerta Máxima”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A.;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
- «Abuso de una persona enferma mentalmente que con complicidad de carabineros lo filma como un payaso, y luego lo publica en su página de internet.» Denuncia CAS-03168-R7D8H6;
- «Se burlan de una persona que estaba imposibilitada mentalmente, hacen uso malicioso de furgón policial para usarlo de transporte privado y aprovecharse de esa persona desnuda en la que no se oculta su identidad y perjudica su vida cotidiana, posteriormente publican en página oficial para que más gente se burle de su condición. Nadie está libre de perder el juicio como él» Denuncia CAS-03169-SOD8X5;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Alerta Máxima” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 25 de mayo de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1299-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Alerta Máxima’ es un programa que pertenece al género *docureality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados, no infrecuentemente, por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, del programa fiscalizado destaca el siguiente contenido, que dice relación con la denuncia formulada:

El segmento del programa comienza con imágenes capturadas desde el interior de un carro de Carabineros, en donde es posible observar a un hombre desnudo en la calle durante la noche.

La voz en off del conductor señala: «Carabineros recibe un llamado poco frecuente por parte de vecinos que denuncian que un hombre se estaría paseando desnudo en plena vía pública.» Se exhiben imágenes del hombre desnudo acercándose al carro de Carabineros, se utiliza difusor en sus genitales y ojos. Seguidamente, funcionarios de Carabineros comienzan a hablar con este hombre. El diálogo es el siguiente:

Carabinero 1: Buenas, ¿qué le pasó?

Hombre desnudo: ¿Ustedes son los que se dieron la vuelta?

Carabinero 1: *Sí señor.*

Hombre desnudo: *Ya, ahí está el libro de la vida, si quiere lo anota ...*

Carabinero 1: *¿Cuál es su domicilio señor?*

Hombre desnudo: *No tengo domicilio, no tengo nada. Solamente me llamo ... eh ... Job, me llamo Juan.*

Carabinero 1: *¿Y por qué motivo usted anda sin su vestimenta?*

Hombre desnudo: *Porque Dios así me echó a la vida, y así me voy a ir. Mañana, mañana el señor viene.*

Carabinero 1: *Pero mañana es mañana, ahora nos va a tener que acompañar, ¿ya? Como buen cristiano tenga la bondad de subir.*

Este diálogo continúa mientras el hombre ingresa al carro policial. Funcionarios de Carabineros le preguntan por su vestimenta, nombre y domicilio. El hombre contesta indicando que está desnudo porque Dios lo puso así en el mundo y señala que su nombre es Job Juan Adán. Mientras esto sucede, el hombre es exhibido desnudo a cuerpo completo, con un difusor en sus genitales, trasero y ojos. También se escuchan preguntas emitidas por otras personas, quienes podrían ser periodistas o camarógrafos. Estas le preguntan: « ¿Tiene algún tipo de vestimenta?; ¿Siempre anda así?; Oiga, y ¿por qué esta desnudo? » Frente a estas consultas el hombre vuelve a contestar que así lo puso Dios al mundo y que el Señor viene mañana. Durante toda esta escena se escucha música incidental.

Luego, se exhibe a uno de los Carabineros, Suboficial Mayor Jaime Peña, hablando a la cámara: «Lo vamos a llevar a la Comisaría. Vamos a averiguar su identidad y posteriormente ubicar el domicilio, porque seguramente debe estar viviendo con algún familiar y vamos a tratar de ubicarlo.»

A continuación, se muestran imágenes del hombre mientras desciende del carro de Carabineros al llegar a la Comisaría. Se observan dos funcionarios de Carabineros y un hombre grabando con una cámara.

La siguiente escena sucede dentro de la Comisaría, en donde el Suboficial Mayor Jaime Peña vuelve a consultar al hombre sus datos personales. Primero, le pregunta por su número de cédula de identidad. El hombre señala que no tiene. Luego, continúa preguntándole datos para poder identificarlo, las respuestas que el hombre entrega son algo vagas o sin sentido. Finalmente, logra obtener el nombre y apellido de un familiar, para luego indicarle que se quedará en la Comisaría mientras contactan a sus parientes. Mientras esto ocurre, el sujeto es ingresado en una celda. Durante esta escena se escucha música incidental con características circenses.

Seguidamente, la voz en off del conductor señala que la información entregada por el hombre es escasa, por lo que, investigando en denuncias por presunta desgracia, Carabineros pudo dar con la identidad del hombre y así encontrar a un hermano, quien llega a los pocos minutos.

Mientras la voz off señala esto, se exhiben imágenes de un hombre que ingresa a la comisaría, trae ropa en sus manos. Entran a la celda en la que se encuentra el hombre desnudo. Le solicitan que se vista, pero éste se niega. La voz de un periodista le pregunta al hermano si puede intentar razonar con él y si se pone agresivo. A esto le responde que sí, y luego llama a su hermano por su nombre para intentar convencerlo de vestirse.

El Suboficial Mayor Jaime Peña se acerca al hombre e intenta persuadirlo para que se ponga pantalones. Finalmente, los funcionarios de Carabineros logran convencer al sujeto y lo ayudan a vestirse. Luego, se observa el momento en que el Suboficial se acerca al hombre y se dan un abrazo, mientras lo felicita. La voz en off del conductor señala: «Sin duda el abrazo recibido por este señor, es la mejor muestra de agradecimiento que manifiesta este hombre. Ahora que se encuentra mejor, lo acompañamos a su casa.»

Se exhiben imágenes del hombre siendo trasladado al interior del carro de Carabineros, hasta llegar a su casa donde los recibe su madre, con quien se abraza, mientras se escucha música incidental.

Finalmente, y al interior de la casa, Carabineros se despide del hombre y su madre, mientras ambos les agradecen por lo sucedido.

El segmento tiene una duración total de 06 minutos y 38 segundos. A lo largo de la emisión, se escucha música incidental que inicialmente tiene características circenses y, finalmente, parece apelar a la emotividad del encuentro;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de*

las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁴;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹⁵;*

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁶;*

NOVENO: Que, el examen de los contenidos descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, ha permitido constatar que, más allá de cualquier necesidad informativa, son exhibidas en forma prolongada imágenes del hombre protagonista del hecho, en un evidente estado de vulnerabilidad emocional y desnudo, dando a conocer además que padecería una posible patología psiquiátrica; todo ello no se condice con el trato debido a todo ser humano, dado que dicha persona es reducida en la nota a la condición de un mero objeto de curiosidad malsana, con el fin de dar espectacularidad a la situación, revelándose, además, el hecho de que se encontraría en tratamiento psiquiátrico, hecho pertinente a su esfera íntima;

DECIMO: Que, sumado a lo anterior, y en razón precisamente de la condición de trastorno o perturbación mental que se exhibe, es posible concluir que el protagonista del segmento se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad, siendo justamente esto lo que se expone públicamente por parte de la concesionaria, mediante la reiterada exhibición del momento en el que se encuentra desprovisto de ropas en la calle, mostrando públicamente su cuerpo desnudo con escasos difusores de imagen y exponiendo las expresiones que dan cuenta de su estado de perturbación mental; por lo que,

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Oscar Reyes; los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Esperanza Silva, María Elena Hermosilla, Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias y Marigen Hornkohl, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 25 de mayo de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un hombre. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo. El Consejero Gastón Gómez estuvo por no formular cargos.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 25 DE MAYO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1995-CHV, DENUNCIA CAS-03237-Y8C4B7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03237-Y8C4B7, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Alerta Máxima”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión;
- III. Que, la denuncia reza como sigue:

«Por razones diversas, nuestro matrimonio se vio afectado en su desarrollo normal y mi esposa cayó en cuadro psiquiátrico por pérdidas de su padre y abuela durante el año 2014, en un proceso de duelos no cerrados y con un fuerte cuadro de disminución emocional, lo que generó la pérdida del rumbo momentáneamente en nuestras vidas.

Desafortunadamente con fecha 15 de abril de 2015, sufrimos un evento en el cual al pedir la ayuda de Carabineros de Chile, estos llegaron en compañía de civiles con cámaras, los que comenzaron a filmar imágenes de lo que ahí sucedía. Los hechos se relacionan con que mi señora ingresó a un motel en compañía de un tercero y yo siguiéndola llamé a la policía para que ingresaran a buscar el automóvil que estaba a mi nombre en el registro de vehículos motorizados. Obviamente yo estaba ofuscado y lo que quería era detener la situación de infidelidad, pero no pretendía que nos grabaran ni que exhibieran las imágenes.

Después de esa situación a la que llegó nuestro matrimonio, hemos recorrido un largo y doloroso camino de reconciliación que nos tiene juntos y realizando un trabajo terapéutico intenso, en el que no sólo nos hemos visto involucrados nosotros sino que también nuestros hijos.

Hoy en día mi esposa está en un tratamiento con la ayuda de una psiquiatra y de una psicóloga realizando un intenso trabajo terapéutico. Para su documentación puedo emitir posteriormente informes que acreditan la condición tanto mía como de mi Esposa.

Con fecha 19 de Mayo de 2015, fui contactado vía correo electrónico por la periodista Andrea Vargas (81583555-Andrea <AndreaVargas@chilevision.ci), editora del programa "Alerta Máxima" de Chilevisión, quien me indicó que las imágenes que ellos obtuvieron serían exhibidas en un programa policial, exponiéndonos a mi esposa y a mi persona.

Le pedí que no las exhibiera porque provocaría un grave daño a mi familia, a nuestra dignidad y podría producir un quiebre familiar y conyugal, además de exponernos con nuestras familias, amigos y en el trabajo.

Posteriormente me comuniqué varias veces con ella insistiéndole respecto de lo grave que sería que exhibieran dichas imágenes. En mi angustia recurrí a la abogada Verónica Riveros Ortiz, quien envió a doña Andrea tres correos electrónicos, que adjunto, planteándole lo grave e inconveniente de la exhibición de las imágenes, y las consecuencias que podría traer para mí, mi cónyuge y mi familia.

Es del caso señalar que la mayoría de las grabaciones se hicieron dentro del motel lo que a mi entender no es un lugar público, por lo que se podría estar en presencia de un delito.

Las imágenes fueron finalmente exhibidas el lunes 25 de mayo de 2015, en el programa Alerta Máxima, con las caras tapadas por una sombra. Se usó un tono de burla en la locución y en la música, ridiculizándonos de manera gratuita.

En mi opinión, la exhibición de las imágenes atentaron contra:

- 1. - Nuestra Dignidad como personas*
- 2.- Existe un aprovechamiento insensible/indolente del padecimiento ajeno*
- 3.- Nos utilizaron como objeto.*
- 4.- Se pasó a llevar nuestra honra.*
- 5.- Existió un maltrato psicológico con estas imágenes*
- 6.- Nos dañaron a ambos irremediablemente.*
- 7. - Por mi posición en mi trabajo a nivel de gerencia me veré expuesto a una desvinculación, perdiendo la única fuente de ingreso de mi Familia.*
- 8.- Se actuó de forma irresponsable exponiendo la construcción de una convivencia armónica que estamos recuperando para seguir siendo una Familia*

*Por lo anterior, solicito a los señores del Consejo su intervención para que se sancione con el máximo rigor a Chilevisión, disponiendo, si se pudiere, que el material audiovisual sea destruido definitivamente y que se bajen las imágenes de su página web actualmente disponible. Los saluda atentamente»
Denuncia CAS-03327-Y8C4B7;*

- IV.** Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Alerta Máxima" emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 25 de mayo de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1995-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Alerta Máxima' es un programa que pertenece al género *docureality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados, no infrecuentemente, por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, destaca el siguiente contenido, que dice relación con la denuncia formulada:

El segmento denunciado comienza con la siguiente introducción del conductor:

«Amanece en Santiago. Y en otro punto de la capital, Carabineros acude a un procedimiento bastante fuera de lo común. Un señor descubrió a su esposa en un motel con otro hombre y en su propio auto, el cual quiere recuperar.»

A continuación, se exhiben las imágenes de un hombre hablando con Carabineros a las afueras de un motel. Uno de los funcionarios de Carabineros le pregunta lo sucedido. Este contesta que encontró a su cónyuge en un motel, con su auto y otra persona, por lo que quiere comprobar la infidelidad y recuperar su automóvil.

Luego, se exhibe al hombre hablando por teléfono, presumiblemente con su cónyuge, y le pregunta con quién está dentro del motel. Carabineros se encuentra a su alrededor escuchando la conversación. Seguidamente, el hombre conversa con funcionarios de Carabineros y les explica que desea hablar con su mujer para aclarar las cosas sin violencia. Uno de los funcionarios le pregunta si desea recuperar su auto, a lo que el hombre contesta afirmativamente, señalando que el auto es suyo y los papeles se encuentran en su interior.

La voz en off del conductor señala lo siguiente: «A toda costa este señor quiere recuperar su vehículo y saber con quién está su mujer. En eso sale el administrador del motel, quien nos dirá si aún se encuentran en el interior.»

Se observa a un hombre (el administrador del motel) hablando con Carabineros, quien relata lo sucedido previamente, indicando que el hombre deseaba ingresar a la habitación por lo que debió informarle que esto no era posible. Luego, señala que el sujeto que acompañaba a la mujer ya no se encontraba al interior del motel, por lo que ella se encontraría sola. Carabineros le consulta si es posible conversar con ella para poder resolver lo que sucede y recuperar el vehículo.

A continuación, se exhiben imágenes, aparentemente capturadas desde una cámara de Carabineros, en donde se observa al hombre mientras habla con un uniformado. Se le comunica que su cónyuge se encuentra sola al interior del motel. Frente a esta información, el hombre responde que tiene una imagen del vehículo en el que habría salido el acompañante de su mujer, consultando a Carabineros si es posible averiguar la identidad del sujeto a partir de la

patente. Frente a esto, el funcionario responde que esa información no se puede entregar si el vehículo no está involucrado en un procedimiento policial. Inmediatamente después de esta respuesta de Carabineros, la voz en off del conductor señala:

«¿Pero acaso piensa que también somos detectives privados, señor? No nos meta en sus problemas matrimoniales. Mejor vamos a conversar con su esposa, a ver si nos pasa las llaves del vehículo y así terminamos pronto con este guión de teleserie, y no turca.»

Mientras esto es dicho por el conductor, se escucha música incidental “festiva” (tropical) que parece apelar a la comicidad de lo señalado por éste. Seguidamente, se exhibe el momento en el que Carabineros conversa con la mujer que se encontraba al interior del motel. Uno de los policías le indica que su cónyuge desea hablar con ella y recuperar su automóvil, y que si ella accede a conversar, ellos estarán a su lado en caso de ser necesaria su intervención. Durante esta escena, se escucha música incidental que apela a la sensualidad. Luego, la mujer camina, acompañada de Carabineros, hacia el encuentro de su marido. Se escucha música incidental de suspenso, mientras el conductor señala:

«Carabineros escolta a la mujer para que le entregue las llaves del automóvil de su marido, quien está un poco molesto por la situación.»

En la siguiente escena se encuentra la pareja acompañada de Carabineros afuera del motel. El hombre se acerca a ella y le dice que lo que sucede es un error, que la ama y que desea apoyarla para solucionarlo. La conversación continúa entre la pareja y, entre otras cosas, el hombre le pregunta por la persona con la que estaba. Se exhibe todo el encuentro desde distintas tomas, mientras se escucha música incidental. Finalmente, el hombre le pide que le entregue las llaves del auto a Carabineros. En un principio ella no las entrega y el hombre las exige señalando que el vehículo es de su propiedad. Frente a esto, la voz en off del conductor señala:

«Lamentablemente señor, al estar casado sin separación de bienes, no se considera robo el que ella tenga en su poder el vehículo. Pero, finalmente, la señora, con el fin de ahorrarse más problemas, entrega las llaves para terminar cuanto antes con este melodrama.»

Posteriormente, un funcionario de Carabineros le informa al hombre que su mujer accedió a entregar las llaves. La voz en off vuelve a comentar:

«Este señor ansía saber quién acompañaba a su esposa. Pero independiente de ello, este caso nos reafirma que lo material se puede recuperar, pero cuando hay sentimientos de por medio, la tarea es mucho más difícil.»

Finalmente, termina con declaraciones del hombre, quien señala que desea apoyarla y salvar su matrimonio.

El segmento fiscalizado tiene una duración total de 10 minutos y 25 segundos. A lo largo de la emisión se utiliza distinta música incidental, la que en ciertas oportunidades tiene características festivas, románticas, sensuales y emotivas. Tanto el hombre como la mujer que protagonizan estas imágenes, son exhibidos con un difusor de imagen en sus rostros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹⁸;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se*

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁹;

NOVENO: Que, el examen de los contenidos descritos en el Considerando Segundo de esta resolución, ha permitido constatar que, más allá de cualquier necesidad informativa, son exhibidas imágenes que exponen a nivel nacional el conflicto de la pareja, de índole íntimo, sexual y familiar, en un tono burlesco, afectando así la vida privada de quienes protagonizan el asunto publicitado, hecho que no es constitutivo de un delito, ni posee características que hagan presumir que se trata de un caso que revista interés público, utilizando además música incidental a lo largo del segmento y realizando numerosas intervenciones en off que, en conjunto con la música, parecen apelar a un tono de burla ante la situación. Así, si bien se observa un trato respetuoso de parte de Carabineros, esto no se refleja en el actuar de la concesionaria; todo lo cual no se condice con el trato debido a todo ser humano, dado que dichas personas son reducidas en la nota a la condición de un mero objeto de curiosidad malsana, con el fin de dar espectacularidad a la situación y mofarse de lo ocurrido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 25 de mayo de 2015, en donde se atentaría en contra de la dignidad personal de una pareja de cónyuges. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°12 (SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO 2015).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

1715/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Papá a la Deriva*”, de Mega;
1494/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*Chilevisión Noticias Central*”, de Chilevisión;
1725/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “*Teletrece-Edición Central*”, de Canal 13;

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

- 1586/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “24 Horas”, de TVN;
- 1723/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Así Somos”, de La Red;
- 1747/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Chilevisión Noticias”, de Chilevisión;
- 1749/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Mucho Gusto”, de Mega;
- 1762/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Kuzey Güney”, de Canal 13;
- 1713/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Última Mirada”, de Chilevisión;
- 1722/2015 - SOBRE EL NOTICIARIO - “Última Mirada”, de Chilevisión;
- 1753/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Morandé con Compañía”, de Mega;
- 1761/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Morandé con Compañía”, de Mega;
- 1774/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “Autopromoción Programa no Identificado”, de TVN;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó levantar los siguientes informes: N° 1723/2015, sobre el programa “Así Somos”, de La Red; y N° 1747/2015, sobre el noticiario “Chilevisión Noticias”, de Chilevisión.

19. VARIOS.

No hubo asuntos en este apartado de la Tabla.

Se levantó la sesión siendo las 14:47 Hrs.